

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2.018-0242, Sucesión conjunta de LUIS ANTONIO FIERRO BARACALDO y MARIA EUGENCIA VELASQUEZ.

Asunto

Se procede a emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición allegada en forma idéntica o texto idéntico en dos oportunidades: El 16 de julio de 2.021 a las 3:04 p.m. y el 19 de octubre de 2.021 a las 11:26 a.m., conforme a los documentos 39 y 51 del expediente digital de la referencia.

Así mismo, para efectos prácticos o para que la situación a ponderar no conduzca a equívocos, se tomará como documento partitivo a aprobar el primer ejemplar allegado, esto es el arrimado digitalmente el 16 de julio de 2.021 (documento 38), ejemplar del que se dio traslado por medio del auto del 10 de agosto de 2.021.

De otro lado, es posible proveer el presente pronunciamiento pues se cuenta con la competencia suficiente para ello y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

La sucesión de los causantes MARIA EUGENIA VELASQUEZ DE FIERRO y LUIS ANTONIO FIERRO BARACALDO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.712.018 y 308.756 respectivamente, desarrolló las etapas procesales fijadas por el Código General del Proceso para las sucesiones intestadas por causa de muerte.

Ahora, consolidado el inventario de los bienes y deudas de la sucesión conjunta, se abrió la oportunidad para presentar la partición, como en efecto aconteció.

Por ende, realizado el trabajo de partición por la Partidora designada, Doctora ARACELY BARRERO LIZARAZO y allegado el 16 de julio de 2.021, se corrió traslado de aquel a los interesados por el término de cinco días, término dentro del cual no se propuso en estricto sentido ninguna objeción, como pasa a explicarse:

En primer lugar, el apoderado judicial de los herederos OLGA ALICIA, DORA CECILIA, CLAUDIA RUBI, SOFONIAS y CAMILO FIERRO VELASQUEZ, manifestó literalmente que *“más que hacer una objeción, es instar de la manera más respetuosa a su honorable Despacho a fin de que se conmine a la partidora para que al predio denominado el Diamante y que fue objeto de donación por el causante, no se le intervenga con los demás herederos, habida cuenta que no es práctico hacer partícipes a los demás herederos máxime con un porcentaje tan mínimo, lo único que se logra con esta intervención a los demás herederos y*

de ahora a las cesionarias de NICOLAS FIERRO, es llevar a una mayor confusión de la sucesión, estamos frente a una sucesión que particularmente cuenta con un activo bastante alto que permite que los herederos omitidos en la pretérita donación queden compensados, en otros bienes...” Y a renglón seguido determina dicho inconforme que en estricto sentido no se dio aplicación al artículo 1244 del Código Civil en lo que atañe al tema de la donación de marras.

Y en segundo lugar, quienes ostentan la condición de herederos por transmisión de su padre LUIS ORLANDO FIERRO VELASQUEZ, esto es, los señores EDWAR ORLANDO, ROSA HASBLEYDY y YEIMI YINED FIERRO BERNAL y JUAN DAVID FIERRO VARGAS, expresó que no está de acuerdo con que los bienes de la sucesión se adjudiquen a los intervinientes en común y proindiviso, pues, de un lado, han sido otros herederos (los tíos de los mencionados) quienes han venido administrando los recursos de la sucesión y de otro lado, ellos quisieran administrar un bien que a ellos se les asignara de forma autónoma.

Así mismo, dicho sector concluyó que *“al dejar la partición en común y proindiviso se obliga nuevamente a que los adjudicatarios realicen un proceso divisorio, se estaría generando un nuevo litigio que podría generar perjuicios a los comuneros pues podrían llegar a rematarse los bienes inmuebles por un precio menor a su verdadero valor comercial”*.

Entonces, para resolver esos puntos, debe hacerse previamente la siguiente claridad:

Los numerales 2, 3, 4 y del artículo 509 del del Código General del Proceso, determinan la forma cómo debe procederse cuando se proponen objeciones a la partición o cuando, pese a no haberse propuesto aquellas se dan ciertas situaciones que devienen en su orden de refacción. A dicho respecto, la norma reza:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

“4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”

En el caso presente resulta claro que a una partición inicial se le propusieron objeciones esencialmente fincadas en el manejo de la donación de un inmueble que uno de los causantes realizó beneficiando anticipadamente a algunos de sus herederos y es claro que dichas objeciones fueron resueltas en audiencia que tuvo lugar el 9 de marzo de 2.021. Así las cosas, se ha dado acatamiento a las directrices insertas en los numerales transcritos, luego no resulta posible nuevamente abrir a una audiencia de objeciones a la partición.

Con todo, el numeral 6 siguiente de la cláusula legal en comento refiere la forma o el sendero a seguir cuando la partición ya ha sido reelaborada por el auxiliar de la justicia o la auxiliar de la justicia a quien se le confió la tarea, así:

“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.”

En esas condiciones, la cuestión a resolver será determinar si los puntos de discrepancia que han advertido los togados a los que se hizo mención líneas atrás son factores suficientes o de peso para proceder a emitir una orden de reajuste de la labor partitiva puesta a consideración.

Bajo la cuerda abordada y atendiendo el primer cuestionamiento, es notorio que la distribución que hace la partidora de la que ella ha denominado “partida quinta” y que respecta a la donación del inmueble denominado EL DIAMANTE, todas las consideraciones y adjudicaciones de aquella se realizaron de forma imaginaria y van exclusivamente encaminadas a establecer el valor real y justo de las adjudicaciones a todos los intervinientes de las partidas restantes, adjudicaciones que en efecto son reales.

Dicho de otro modo, el ejercicio de distribución de la denominada partida solo se justifica para determinar el porqué los herederos beneficiados con ella, con la donación su padre les hizo en vida, determina que en el resto de partidas reciban porcentajes menores en relación a sus restantes hermanos.

Por supuesto, las adjudicaciones que se realizan imaginariamente de la partida quinta, se reitera, no serán sujeto de registro alguno por la potísima razón de que, de un lado y valga la redundancia, se realizaron de forma imaginaria, y de otro lado, la propiedad del predio EL DIAMANTE no fue aquí inventariada.

Bajo tal razonamiento, el primer embate no comporta un motivo para ordenar el reajuste de la partición.

Y respecto del segundo aspecto propuesto encaminado a la posibilidad de adjudicar a la estirpe del extinto heredero LUIS ORLANDO FIERRO VELASQUEZ, un bien exclusivo cuya propiedad no se comparta con el resto de herederos, es claro que ante la falta de consenso de todos aquellos, tal objetivo no es posible.

Es claro que la aquí partidora insistentemente ha buscado el consenso de los intervinientes para proceder al reparto de la herencia, tal como lo enseña el numeral 1 del artículo 508 del Código General del Proceso, pero esa pugna interna ha hecho que la mentada auxiliar opte por la salida más justa y que es concordante con estrictos razonamientos matemáticos, que es la plasmada en la partición puesta a entendimiento.

No sobra agregar que eventualmente puestos los involucrados en un proceso divisorio, dicho trámite tiene los mecanismos suficientes para determinar el valor comercial de los bienes a seccionar, luego no se avista el grave perjuicio que pueden sufrir los comuneros.

En esas condiciones, no se observa evento que imponga proceder a emitir la orden de reajuste de la partición.

Amén de lo dicho, con el decreto de aprobación de la partición se emitirán dos direcciones adicionales a las usuales: (i) Ha de tenerse en cuenta en la adjudicación que se le hizo al heredero CAMILO FIERRO VELASQUEZ, respecto de la partida segunda del activo partible, el valor acertado de dicha adjudicación es el expresado en letras y que corresponde a \$1.798.547.7; (ii) Las adjudicaciones de la partida quinta (que corresponde a una partida tenida en cuenta de forma imaginaria), no están sujetas a registro alguno.

En esas condiciones y sin más comentarios, se procederá a la aprobación de la partición.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes dejados por los causantes MARIA EUGENIA VELASQUEZ DE FIERRO y LUIS ANTONIO FIERRO BARACALDO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.712.018 y 308.756 respectivamente, allegado el 16 de julio de 2.021.

Segundo: Ordenar la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición sobre el bien sujeto a registro. Oficiése a las autoridades de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda en tal sentido y expídanse las copias que se requieran a costa de los interesados.

Así mismo, para los efectos y fines a que haya lugar, téngase en cuenta las siguientes claridades: (i) La adjudicación que se le hizo al heredero CAMILO FIERRO VELASQUEZ, respecto de la partida segunda del activo partible, el valor acertado de dicha adjudicación es el expresado en letras y que corresponde a \$1.798.547.7; (ii) Las adjudicaciones de la partida quinta (que corresponde a una partida tenida en cuenta de forma imaginaria), no están sujetas a registro alguno.

Para posibilitar el registro de la partición, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Líbrense los oficios que corresponda en dicho sentido.

Tercero: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, protocolícese la presente sentencia y la partición en la Notaría Única de La Vega, Cundinamarca y alléguese copia de la misma para que haga parte del expediente (numeral 7 Artículo 509 Código General del Proceso). Expídanse los oficios y las copias necesarias para tal efecto.

Cuarto: Ejecutoriada y en firme la presente sentencia, se procederá a señalar honorarios a la partidora designada.

Quinto: Hecho lo anterior, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1228fd2d2157677407dc25a8b6595e1beb8ec08e971e02df46a8c70fee2066a2

Documento generado en 30/11/2021 10:53:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**